

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ASUNCIÓN CARDOZO DE FONSECA Y ANANÍAS FONSECA PUERTO - Rad. No. 11001-31-10-002-2018-00649-01 (Apelación de auto).

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del opositor, señor César Augusto González Galvis, en contra del auto proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá en diligencia adelantada el 1° de octubre de 2019, que le rechazó la oposición al secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50C-901765, ubicado en la carrera 6G No. 69-42 de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión doble e intestada de Asunción Cardozo de Fonseca y Ananías Fonseca Puerto, y por comisión de aquel, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-901765, ubicado en la carrera 6G No. 69-42 de esta ciudad, el 1° de octubre de 2019.

1.1 Una vez identificado y alinderado el inmueble, el señor César Augusto González Galvis, a través de apoderado judicial, se opuso en la misma diligencia al secuestro, alegó que *“lleva más de veinte años poseyendo este inmueble”*, a continuación, solicitó información acerca del proceso sucesoral, a fin de *“dar contestación y de una vez también iniciar un proceso laboral respectivo”*, agregó que ha celebrado contratos de arrendamiento *“de posesión de este inmueble”*.

2. En su réplica, el apoderado de los herederos y cesionarios reconocidos en el trámite sucesoral, señores Roselina Cardozo de Casas, Zenaida Cardozo de Cardozo, Aura María Cardozo de Casas, Magdalena Puerto Cardozo, Jeannette Puerto Cardozo, Martha Jesús Puerto Cardozo, Patricia Puerto Cardozo, Clara

Puerto Cardozo, Esperanza Puerto Cardozo, María Elena Puerto Cardozo, José Ignacio Puerto Cardozo, Mauricio Puerto Cardozo, Liz Adriana Cardozo Amaya, Álvaro Fonseca Guio, Hernán Fonseca Guio y Reynaldo Fonseca Guio, solicitó rechazar de plano la oposición, por carecer de “sustentación”.

3. Seguidamente, el comisionado escuchó el interrogatorio de parte del señor César Augusto González Galvis, única prueba decretada, y con fundamento en éste rechazó la oposición, a vuelta de razonar que aquel no demostró, siquiera sumariamente, detentar la posesión del predio por el tiempo señalado con ánimo de señor y dueño, sus manifestaciones, dijo, muestran es una inconformidad “*al tener él que cuidar a la abuelita y no obtener un reconocimiento por esa labor*”, además “*reconoció dominio ajeno en su abuelita de nombre Asunción Cardozo de Fonseca y que luego de ello, dice que reconocería también a los herederos de ella, si hubiesen hecho alguna labor de cuidado de su abuela, pero que por el contrario fue a él al que le tocó responder en todo momento por el cuidado de la misma*”.

II. IMPUGNACIÓN, RÉPLICA Y DECISIÓN DE LA REPOSICIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor César Augusto González Galvis interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se revoque, y, en su lugar, se admita la oposición; argumentó, “*mi cliente como usted mismo lo ha escuchado, él abrió la puerta, para ingresar, en su testimonio, que estuvo un poquito disperso, ha manifestado que desde que murió la señora, él ha tenido la posesión, ha venido arrendando, los contratos de arrendamiento los tenemos autenticados, testigos también los tenemos, que son vecinos que aquí los podría llamar en estos momentos, para que ratifiquen cuántos años lleva poseyendo, quien ha pagado los servicios, quien ha hecho las respectivas reparaciones locativas, etc.*”; la diligencia, añadió, los cogió “*por sorpresa*”, por eso “*no podíamos tener los documentos, ni los testimonios para controvertir la prueba*”.

En el término del traslado, el apoderado de los herederos insistió en el secuestro del inmueble, en vista de que el señor César Augusto “*no tiene el tiempo*”, además, “*él ha reconocido en forma voluntaria que no es poseedor*”; anunció el inicio de acciones ante la jurisdicción penal en contra del opositor y su apoderado, en tanto califica su conducta constitutiva de “*fraude procesal*”.

El Juzgado mantuvo la decisión, con apoyo en idénticas razones, atendiendo el reconocimiento de dominio ajeno realizado por el opositor en su interrogatorio de parte; en consecuencia, declaró legalmente secuestrado el predio, e hizo entrega del mismo al secuestre designado, quien, previa anuencia de los herederos

presentes en la diligencia, procedió a dejarlo en depósito gratuito al señor Álvaro Fonseca Guio, para administrarlo. Finalmente, concedió el recurso de apelación para ante el Superior, en el efecto devolutivo.

III. SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y RÉPLICA:

En escrito radicado ante el Juzgado de conocimiento el 8 de octubre de 2019, el apoderado del opositor insistió en que se revoque la decisión, y en su lugar, se disponga el levantamiento de la medida cautelar, ordenando al secuestre hacer entrega del inmueble, esta vez, alegando que *“en la diligencia el 1 de octubre de 2019; mi poderdante y el suscrito teníamos la posesión del inmueble y mucho más antes”*, asegura que ambos *“tenemos por ser poseedores regulares y no poseedores irregulares, violentos y clandestinos, tenemos derecho a recuperar la posesión material del bien secuestrado”*; solicitó, así mismo, tener como prueba un *“Contrato de compra de posesión al señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ GALVIS; por el suscrito; debidamente autenticado en el año 2018”*, que *“no tenía en el momento”*, unos contratos de arrendamiento, *“reparaciones locativas”*, y *“Pagos de servicios públicos”*.

El apoderado de los herederos solicitó la deserción del recurso de apelación, a su juicio, el recurrente no cumplió la carga de sustentarlo oportunamente, lo cual correspondía hacer en la misma diligencia o, en su defecto, dentro de los tres días siguientes a la misma, y las pruebas aportadas son impertinentes e inconducentes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para empezar, advierte el Tribunal improcedente la solicitud de deserción de la alzada, elevada por el apoderado de los herederos y cesionarios reconocidos en la mortuoria, si bien es evidente la extemporaneidad del escrito de sustentación radicado por el apoderado del opositor el 8 de octubre de 2019, no conduce ello a aplicar tal sanción en este caso, comoquiera que la apelación se interpuso de manera subsidiaria a la reposición, y por tanto, los mismos argumentos que sirvieron de fundamento a este último, sirven a la apelación y de paso al Tribunal para avanzar en el examen del asunto, atendiendo lineamientos jurisprudenciales que específicamente en torno a esta temática, ha reiterado:

*“Específicamente para la apelación de autos prescribe el numeral 3° del referido artículo 322: ‘En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, **podrá** agregar*

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral (...).

“De lo anterior se puede concluir, que la facultad para presentar «nuevos argumentos» dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto que resuelve la reposición, es potestativa del apelante, pues es posible que con la negativa del recurso indicado como principal, surjan aspectos que no habían sido previamente debatidos, en caso contrario, la inconformidad inicialmente planteada se mantiene como sustentación del recurso subsidiario” (CSJ STC7644-2019, 12 jun, reiterada en STC15137-2021, 10 nov.) (Énfasis textual).

2. Ningún reparo merece la oposición al secuestro en el aspecto procesal, tramitada en lo pertinente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 309 del CGP¹, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596

¹ Art. 309 Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte PROCESO DE SUCESIÓN DE ASUNCIÓN CARDOZO DE FONSECA - Rad. No. 11001-31-10-002-2018-00649-01 (Apelación de auto).

ejúsdem²; la diligencia se realizó por el comisionado (Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá), ante quien el señor César Augusto González Galvis, actuando a través de apoderado judicial, se opuso al secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar, con folio de matrícula No. 50C-901765, ubicado en la carrera 6G No. 69-42 de esta ciudad, a nombre de los causantes, y rechazada como fue dicha oposición, el citado profesional cuestionó la decisión mediante el recurso de apelación, concedido por el comitente en el efecto devolutivo, por así autorizarlo el numeral 9 del artículo 321 del CGP.

3. Dos elementos inherentes a la figura jurídica de la posesión doctrinariamente reconocidos, hacen parte de la tarea demostrativa de quien alega la condición de poseedor, para sustraer el bien poseído a los efectos de la medida cautelar: (i) el *ánimus*, componente subjetivo o intencional, exteriorizado en la ejecución de actos esperados de un verdadero dueño, es decir, aquellos en que, desconociéndose dominio extraño, solamente son asiduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados *ius utendi, fruendi y abutendi* sobre el bien, y (ii) el *corpus*, elemento material y objetivo de la posesión, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, impone, necesaria y fundamentalmente, a los ojos de un observador razonable, la convicción de que tales conductas son trasunto directo del ejercicio del derecho real de propiedad. Que quien los ejecuta no hace nada distinto a exteriorizar las facultades materiales propias de ese derecho. Que es el dueño, entendimiento este indispensable para que pueda desplegarse en su favor la presunción del artículo 762 del C.C.³.

4. El cumplimiento de la carga probatoria incumbe en estos casos al opositor o incidentante, a fin de acreditar su calidad de poseedor del bien al momento de la diligencia de secuestro o de entrega, si bien no con la exigencia o rigor de quien es llamado a demostrar la adquisición del bien en virtud de la usucapión, si al menos sumaria, pero convincentemente, entre otras razones, porque sólo la sentencia emitida en el proceso de pertenencia o de reivindicación produce efectos

(20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

² Art. 509 Oposiciones al secuestro ... 2. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

³ Art. 762 La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

PROCESO DE SUCESIÓN DE ASUNCIÓN CARDOZO DE FONSECA - Rad. No. 11001-31-10-002-2018-00649-01 (Apelación de auto).

de cosa juzgada material, frente a los eventuales derechos del usucapiente o del propietario. A propósito de lo anterior ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que para analizar la posesión alegada en casos como el presente, no puede perderse de vista que, *“se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite de naturaleza accesoria, y sin la virtud sustancial de declarar con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar”*. (Sentencia STC5751-2018 del 3 de mayo de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

4.1 Se explica lo anterior en la naturaleza temporal y provisoria tanto de las medidas cautelares, como de las decisiones que con relación a la posesión se adopten en un trámite incidental, ajeno, según las elucidaciones de la Corte Suprema de Justicia, a valoraciones de contenido sustancial, lo que no obsta para exigir la demostración de unos mínimos razonables, como 1) el origen de la posesión, en principio lícito para no prohijar actos ilícitos y arbitrarios; 2) los actos de señorío equiparables a los del propietario; 3) la trascendencia de tales actos; y 4) su permanencia.

4.2 En este caso empero, surge nítido, al menos para los efectos de la diligencia de secuestro, que el señor César Augusto González Galvis no detentaba la posesión material del inmueble objeto de la misma, para cuando aquella tuvo lugar; tal cual lo advirtió el comisionado en la decisión que hoy es motivo de reparo, son las propias afirmaciones del propio opositor realizadas en el interrogatorio de parte absuelto por él ese mismo día, las que desdicen por completo de tal calidad.

4.3 En efecto, ningún acto de señor y dueño demostró haber ejercido el apelante sobre el inmueble, si bien indicó estar residiendo allí por espacio aproximado de 35 años, en nada su comportamiento extractado del interrogatorio de parte que absolvió, se acerca siquiera medianamente a la de ser poseedor, con el lleno de las exigencias consagradas en el artículo 762 del C.C., valga señalar, los elementos axiológicos esenciales del animus y el corpus, los cuales le correspondía acreditar en orden a probar el alegado título, y de paso, evitar la materialización de la medida cautelar.

4.4 Todo lo contrario, las respuestas del señor César Augusto son perjudiciales a sus intereses, y deben mirarse bajo los efectos de la confesión (Art. 191 del CGP), en tanto señala que llegó a vivir al inmueble cuando tenía la edad de 5 años, porque

su padre José Parmenio González, de quien dicho sea de paso no se explica su relación de familiaridad con los causantes, lo llevó; allí permaneció bajo el cuidado de los señores Ananías Fonseca Puerto y Asunción Cardozo de Fonseca, a quienes se refiere como sus abuelos, con ellos creció y se crio, por eso los reconoce como dueños del inmueble hasta antes de su fallecimiento, el 22 de abril de 2008 y 16 de abril de 2018, respectivamente, al punto de afianzar su respuesta en la información obrante en el Certificado de Tradición, cuando dijo “*acá está el certificado*”⁴.

4.5 Tal explicación del opositor, para justificar su estadia en el predio, por sí sola, torna incongruente lo dicho por su apoderado judicial al momento de plantear la oposición, en el sentido de que su representado llevaba “**más de veinte años poseyendo** este inmueble”, pues, ilógica resulta esa afirmación si es que, como se ve, el opositor a la vez reconoció la existencia de dominio ajeno durante el mismo tiempo que, asegura, ha estado en posesión del bien.

4.6 Pero, ¿cuál entonces es el verdadero interés del señor César Augusto para oponerse a la práctica del secuestro?, la respuesta a dicho interrogante emerge diáfana de su amplia exposición, pues, deja al descubierto que su intención no es en realidad la de proteger un derecho de posesión propiamente dicho, por haber ejercido actos de señorío respecto del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, en los términos del artículo 762 del C.C., y con la exigencia que ello implica, sino lo que aquel verdaderamente persigue, es un resarcimiento económico por parte de los herederos de los causantes, debido al tiempo que, asegura, asumió el cuidado de la señora Asunción Cardozo de Fonseca, en vista, según lo da a entender, de la ingratitud y desidia de sus familiares, tal cual lo pone de presente a lo largo de su relato, cuando indica:

“los herederos nunca estuvieron pendientes de la abuela, ninguno, solo mi persona, y mi esposa...ella sufrió derrames cerebrales, quien estaba en urgencias, pedía la ambulancia era[mos] mi esposa y yo y quienes estuvimos siempre con la abuela era[mos] mi esposa y yo, mi hermana también estuvo de

⁴ Sobre la temática, son orientadoras las reflexiones de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4638 del 22 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“Así las cosas, sin duda alguna, la opositora reconocía que el demandado Ramiro Omar Tirado Chica ostentaba el dominio sobre el bien en litigio, es decir, que en ella no estaba presente el elemento animus que caracteriza la posesión, «consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa» (CSJ SC5342-2018).

“En este orden de ideas, al ser la propia opositora quien desdice de su alegada posesión, al no estar en ella presente el animus que la configura, mal podía el Tribunal deducir la existencia de dicho elemento del testimonio de un tercero o de otros medios de prueba, pues como lo ha sostenido la Sala:

“Esta revisión es armónica con el artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude”.

testigo, tenemos muchos testigos acá en la casa, yo a la familia Fonseca y Cardozo les dije, si ustedes quieren la casa, reconózanme diez años de mi trabajo, de lo que vimos por la abuela, y la casa está disponible, ellos antes me trataron mal, que yo era un pobre muerto de hambre, que yo no me merecía nada”.

Enseguida, refirió:

“les dije páguenme, reconózanme ya que no me dijeron nunca gracias, al menos hubieran tenido la delicadeza de decirme: le corresponde tanto o le damos tanto y yo con mucho gusto las llaves de [la casa], entonces, contraté al doctor Tito y el doctor Tito lo dejé a cargo, porque ellos vinieron muchas veces a amedrantarme, que yo era un muerto de hambre, que les tenía que entregar la casa, les dije reconózanme, a mi esposa le daban \$300.000, y esos \$300.000 nos tocaba invertirlos en la abuela...yo la bañaba, la cambiaba, le cambiábamos el pañal, todo en general, entonces si los señores Cardozo y los Fonseca que hablen con mi abogado, y a ver a qué solución llegamos”.

Pero también el opositor narró cómo en el mes de abril de 2018, trató de persuadir a los herederos de llegar a un acuerdo, para solucionar la situación del inmueble; les planteó entregarle la suma de \$150'000.000, resultante de multiplicar el salario mínimo por diez años, más beneficios de seguridad social, y *“ninguno quiso conciliar, dijeron ¡qué tal darle a usted, si usted vivió acá gratis!, pero no sabían que cuidar una abuela 24 horas, 365 días del año era más complicado”*, más adelante dijo *“si ellos se hubieran puesto la mano en el corazón, les decía tomen las llaves, no tengo ningún problema, pero me tocó contratar abogado, entonces que hablen con él”*, y para no dejar género de duda frente a los verdaderos móviles de su oposición, cuando se le preguntó si estaría dispuesto a entregar voluntariamente el inmueble, en caso de llegar a algún acuerdo con los herederos, respondió *“ya lo que diga el doctor Villamil”*.

4.7 Frente a todo este panorama, ningún reparo cabe hacer a la decisión del comisionado, mediante la cual rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro, pues, en verdad, el señor César Augusto González Galvis desatendió la carga probatoria y argumentativa mínima, en orden a acreditar la calidad de poseedor del predio al momento de la diligencia, en especial lo concerniente al *animus possidendi*, el cual, como es bien sabido, implica para quien así se considera, no reconocer dominio o cualquier derecho ajeno sobre el bien, y en este caso incluso de los causantes si es que, conforme lo alegó a través de su apoderado, al momento de la diligencia detentaba la posesión desde hacía más de veinte años. Sobre la temática, son orientadoras las reflexiones de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4638 del 22 de julio de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al señalar:

“Así las cosas, sin duda alguna, la opositora reconocía que el demandado Ramiro Omar Tirado Chica ostentaba el dominio sobre el bien en litigio, es decir, que en ella no estaba presente el elemento animus que caracteriza la posesión, «consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa» (CSJ SC5342-2018).

“En este orden de ideas, al ser la propia opositora quien desdice de su alegada posesión, al no estar en ella presente el animus que la configura, mal podía el Tribunal deducir la existencia de dicho elemento del testimonio de un tercero o de otros medios de prueba, pues como lo ha sostenido la Sala:

“Esta revisión es armónica con el artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude”.

4.8 Las deficiencias en la actividad probatoria, las reconoce el propio apoderado judicial del señor César Augusto, cuando al interponer la alzada aduce que la diligencia los cogió *“por sorpresa”*, por eso *“no podíamos tener los documentos, ni los testimonios para controvertir la prueba”*, argumento inaceptable si por otro lado se considera que la parte opositora no hizo el menor esfuerzo por solicitar o allegar pruebas, una vez tuvo la oportunidad para hacerlo, por ejemplo, con el testimonio de los vecinos a los cuales hizo referencia al impetrar el recurso, o de los arrendatarios, más aún si se tiene en cuenta la presencia de algunos de estos últimos ocupantes en el inmueble, al momento de identificarlo.

4.9 De ahí que tampoco sean de recibo las pruebas tardíamente traídas al proceso, y qué decir de la inesperada manifestación del apoderado judicial del opositor, en el sentido de ser poseedor del inmueble, según *“Contrato de compra de posesión al señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ (sic) GALVIS; por el suscrito; debidamente autenticado en el año 2018”*, más bien contraria a la lealtad procesal y a las reglas de la ética profesional, porque lo cierto es que nada al respecto dijeron él, ni el opositor durante la diligencia.

5. Se confirmará por tanto la decisión, y no se impondrá condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá en diligencia de secuestro adelantada el 1º de octubre de 2019, que

rechazó la oposición al secuestro del inmueble identificado con FMI No. 50C-901765, ubicado en la carrera 6G No. 69-42 de esta ciudad, planteada a través de apoderado judicial por el señor César Augusto González Galvis.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas al recurrente.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ca12e2db998583b67721796c434f81de4b0f954e96b264ea992215af94c23**
Documento generado en 24/05/2022 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>